



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 22-10-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:9 (19-10-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Reina Campos, Alberto (Real Oviedo)
Colombatto, Santiago (Real Oviedo)
Milla Peña, Pere "PERE MILLA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Boyomo, Flavien Enzo Thiedort "BOYOMO" (Club Atlético Osasuna)
Stuani, Cristhian Ricardo "STUANI" (Girona FC)
Carmona Navarro, Jose Angel "CARMONA" (Sevilla FC)
SUAZO URBINA, GABRIEL ALONSO (Sevilla FC)
Zubeldia Elorza, Igor "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol)
HERRERA RAVELO, YANGEL CLEMENTE (Real Sociedad de Fútbol)
Gomez Martin, Sergio (Real Sociedad de Fútbol)
Kourouma Kourouma, Moriba "ILAIK" (RC Celta de Vigo)
Rueda Garcia, Javier (RC Celta de Vigo)
De Sousa Coutinho Meneses Duarte, Domingos "DOMINGOS D." (Getafe CF)
Tchouameni, Aurelien Djani "TCHOUAMENI" (Real Madrid CF)
Ruiz De Galarreta Echeverria, Iñigo "R. DE GALARRETA" (Athletic Club)
Jaureguizar Alboniga, Mikel "JAUREGUIZAR" (Athletic Club)
LOPEZ NOGUEROL, DIEGO "DIEGO" (Valencia CF)
Santamaria, Baptiste Marc André Daniel (Valencia CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

De Jong, Frenkie "F. DE JONG" (FC Barcelona)
Chust Garcia, Víctor (Elche CF)
Valera Karabinaite, Germán "VALERA" (Elche CF)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Araujo Da Silva, Ronald Federico "R. ARAUJO" (FC Barcelona)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Buchanan, Tajon Trevor (Villarreal CF)
AMRABAT, SOFYAN (Real Betis Balompié)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Resurreccion Merodio, Jorge "KOKE" (Club Atlético de Madrid)
Garcia De Haro, Raul "RAUL" (Club Atlético Osasuna)
Catena Marugan, Alejandro "CATENA" (Club Atlético Osasuna)
MORENO LOPERA, ALEXANDRE "ALEX MORENO" (Girona FC)
Raiello Arenas, Antonio Jose "A. RAILLO" (RCD Mallorca)
FEMENIA FAR, FRANCISCO (Getafe CF)
Palazón Camacho, Isaac "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid)
Vivian Moreno, Daniel "VIVIAN" (Athletic Club)
Enriquez Lekhedim, Youssef "ENRIQUEZ" (Deportivo Alavés)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Starfelt, Carl Anders Theodor (RC Celta de Vigo)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 22-10-2025

SAN CRISTOBAL SANCHEZ, ALEJANDRO (Getafe CF)

expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

3.- SUSPENSIÓN

NYOM, ALLAN ROMEO "NYOM" (Getafe CF)

2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

II-CLUBES

Villarreal CF

Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Flick, Hans-dieter (FC Barcelona)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

Bordalas Jimenez, Jose (Getafe CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Sarabia Armesto, Eder (Elche CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FC Barcelona

Vistas las alegaciones aportadas por el Fútbol Club Barcelona respecto a la doble amonestación impuesta en el minuto 90 + 1 del encuentro al entrenador D. Hans-dieter Flick, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que los hechos no se corresponden con la redacción del acta del encuentro y, subsidiariamente, resultaría de aplicación el principio non bis in idem, por lo que se trataría de una sola acción.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la doble amonestación y consiguiente expulsión del entrenador D. Hans-dieter Flick.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 22-10-2025

consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la doble amonestación y consiguiente expulsión recurrida por el FC Barcelona.

Tercero. - No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el entrenador D. Hans-dieter Flick no cometiera los hechos que se reflejan en el acta arbitral, desde el privilegiado prisma de la inmediación con el desarrollo de los acontecimientos.

Este Comité considera esencial destacar que la apreciación de los hechos por parte del árbitro reviste una especial relevancia dentro del ámbito disciplinario deportivo. El colegiado actúa desde la referida posición de inmediación, única e irrepetible, que le permite valorar directamente las conductas y reacciones de los participantes durante el desarrollo del encuentro. De este modo, su percepción y criterio gozan de una presunción de veracidad que solo puede quedar desvirtuada mediante la acreditación inequívoca de un error material manifiesto, extremo que, en el presente caso, no ha quedado demostrado.

Asimismo, no resulta de aplicación el principio non bis in idem invocado por el club alegante. Dicho principio, en efecto, exige identidad de sujeto, de hecho y de fundamento, circunstancias que no concurren en este supuesto, ya que las dos amonestaciones impuestas al entrenador responden a acciones diferenciadas, con breve pero clara solución de continuidad entre una y otra. La primera se produce por una manifestación gestual considerada inapropiada hacia una decisión arbitral, mientras que la segunda se debe a la reacción posterior del técnico ante la primera amonestación. Aunque ambas se desarrollen en un mismo contexto temporal (minuto 90+1), se trata de comportamientos distintos que generan consecuencias disciplinarias independientes.

En definitiva, procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la doble amonestación objeto de la presente impugnación y, en consecuencia, se acuerda el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la expulsión de D. Hans-dieter Flick, procediendo la imposición de la sanción de un partido de suspensión prevista en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Getafe CF

Vistas las alegaciones aportadas por el Getafe CF respecto a la amonestación en el minuto 63 del encuentro del jugador D. Francisco Femenia Far y la expulsión en el minuto 77 del encuentro del jugador D. Allan Romero Nyom, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que en ambos casos se ha producido un error material manifiesto por parte del árbitro del encuentro, solicitando que se dejen sin efectos disciplinarios tanto la amonestación del jugador D. Francisco Femenia Far como la expulsión del jugador D. Allan Romero Nyom.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 22-10-2025

deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las decisiones arbitrales que son objeto de la presente impugnación.

Tercero. - En relación, en primer término, con la amonestación impuesta al jugador D. Francisco Femenia Far, las alegaciones del club no pueden prosperar.

De las imágenes aportadas por el propio Getafe C.F. se aprecia la existencia de contacto entre el jugador y su adversario, siendo plenamente compatibles los hechos con la descripción consignada en el acta arbitral. En consecuencia, no concurre elemento alguno que permita acreditar un error material manifiesto en la apreciación del árbitro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que atribuye a las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego una presunción de veracidad iuris tantum, que solo puede desvirtuarse mediante prueba concluyente en contrario.

Debe recordarse que el árbitro, como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico (ex artículo 260 del Reglamento General de la RFEF), es quien se encuentra en posición idónea para valorar la intensidad, naturaleza y consecuencias de las acciones producidas en el desarrollo del juego. Por tanto, el criterio técnico del colegiado debe prevalecer, no habiéndose acreditado prueba alguna que permita corregir su apreciación.

Por lo que se refiere a la expulsión del jugador D. Allan Romero Nyom, este Comité ha podido comprobar igualmente que en las imágenes aportadas se aprecia un contacto físico entre el jugador sancionado y su oponente, resultando los hechos también compatibles con la descripción efectuada en el acta arbitral. En tales circunstancias, no corresponde a este órgano sustituir la valoración del árbitro respecto de la fuerza empleada o la gravedad de la acción, pues se trata de apreciaciones técnicas vinculadas a la inmediatez y percepción directa de los hechos. En consecuencia, la conducta descrita encuentra su encaje en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de una acción violenta sin posibilidad de disputar el balón, siendo procedente la sanción impuesta.

Por todo lo expuesto, debe prevalecer el criterio arbitral en ambos casos, al no haberse acreditado error material manifiesto alguno ni circunstancia que permita alterar los hechos reflejados en el acta arbitral.

Por cuanto acaba de exponerse, este Comité de Disciplina ACUERDA:

- Imponer al jugador D. Francisco Femenia Far las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, con las multas accesorias del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

- Imponer al jugador D. Allan Romeo Nyom la sanción de dos partidos de suspensión por infracción del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.